

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE CONSULTAS
NOVIEMBRE 2015

CÓDIGO DEL TRABAJO: VACACIONES

OF. PGE. N°: 03750 de 30-11-2015

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CUYABENO

CONSULTAS:

1. “¿Las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, emitido por el Ministro de Trabajo, el 18 de marzo de 2015, son aplicables únicamente para las entidades que mantienen suscritos contratos colectivos de trabajo?”.
2. “¿En el otorgamiento de las vacaciones de los servidores que fueron cambiados de régimen laboral, de la Ley Orgánica del Servicio Público al Código de Trabajo, es aplicable la disposición contenida en el Art. 69 del Código del Trabajo, respecto al derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones a quienes hubieren prestado servicios por más de cinco años al mismo empleador?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

De acuerdo con el segundo inciso del citado artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, toda consulta deberá estar respaldada por el informe del Asesor Jurídico de la institución, con relación al tema objeto de la consulta.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en sus artículos 2 y 4 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, que establece las limitaciones a la contratación colectiva en el sector público, confiere al Ministerio de Relaciones Laborales, actual Ministerio del Trabajo, atribución para controlar bajo su responsabilidad la aplicación y cumplimiento de las normas, regulaciones y criterios que ese Decreto establece.

Mediante Acuerdo No. 54, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 491 de 30 de abril de 2015, al que alude su consulta, el Ministro del Trabajo ha expedido los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para el año 2015.

De la lectura de los términos de la consulta, no aparece que esté dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino que corresponde a una decisión administrativa de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, cuyo control compete al Ministerio del Trabajo de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 1701, motivo por el cual y con fundamento en la normativa jurídica citada me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

2. Se puede evidenciar que las vacaciones adicionales por antigüedad, se reconocen a los trabajadores que cumplan los presupuestos establecidos por el artículo 69 del Código del Trabajo, esto es, que hubieren prestado servicios por más de cinco años al mismo empleador; en la forma y con los límites que esa norma prescribe, la cual también ampara a los obreros que forman parte del Sector Público, conforme lo establecido en la parte final del subnumeral 1.1.1.5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701.

Adicionalmente, es pertinente considerar que, el mismo subnumeral 1.1.1.5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701, prevé en forma expresa que, para el caso de personas que pasen de ser servidores públicos a obreros públicos, que es aquel al que alude la consulta, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos del cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por

despido, fondo de reserva y liquidaciones, mismo que se realizará al amparo de las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el personal de las municipalidades que hubiere sido reclasificado por el Ministerio del Trabajo como obrero público y que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 69 del Código del Trabajo, es decir que hubiere prestado servicios por más de cinco años, tiene derecho a las vacaciones adicionales por antigüedad que esa norma legal establece, considerando al efecto el tiempo laborado en el sector público, según lo prescrito en el subnumeral 1.1.1.5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701.

FIRMA DE CONVENIOS: PATRIMONIO INSTITUCIONAL

OF. PGE. N°: 03751 de 30-11-2015

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOGROÑO

CONSULTA:

“¿Si al amparo de lo que dispone el literal k del art. 50 del código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización (sic) (COOTAD) es obligación del prefecto provincial obtener la autorización del consejo para firmar convenios cuando se compromete el patrimonio de la institución?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con la letra k) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), para la firma de convenios que comprometan el patrimonio de la institución, el prefecto provincial debe solicitar y obtener la autorización del Consejo Provincial, en los casos y montos que se establezcan por la Ordenanza que ese órgano legislativo debe expedir conforme a esa norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no es facultad de la Procuraduría General del Estado

determinar las competencias administrativas de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

EMPRESAS PÚBLICAS: RÉGIMEN LABORAL

OF. PGE. N°: 03702 de 25-11-2015

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EPMT

CONSULTAS:

1. “¿El personal que se encuentra bajo régimen laboral de la LOEP y presenta la renuncia voluntaria, se le debe cancelar el Desahucio, de acuerdo a la reforma laboral del 20 de abril de 2015? De ser afirmativa la respuesta, ¿esto modificaría los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado con oficios Nos. OF PGE. No.: 19356 de 29-10-2014, OF. PGE. No.: 13275, de 20-05-2013 y OF. PGE. No.: 11004, de 11-12-2012?”.
2. “¿Es procedente cancelar, adicionalmente, a los servidores de la empresa que se acogen a la compensación por retiro voluntario contenida en el Art. 23 de la LOEP, la bonificación por desahucio?”.
3. “¿Al personal de la empresa sujeto al Código de Trabajo, a más de la bonificación contemplada en el Art. 12 del Contrato Colectivo, vigentes (sic), se les debe cancelar la bonificación por desahucio contemplada en el Art. 185 del Código de Trabajo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En atención a los términos de su primera pregunta reformulada se concluye que, a partir de la promulgación y vigencia de las reformas introducidas a los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, en el caso de la presentación de la renuncia por parte del personal que se encuentra bajo el régimen laboral de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es decir, los servidores de carrera y obreros, la relación laboral termina al tenor del numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo, con lo cual, el trabajador tiene el derecho a recibir el pago de la bonificación por desahucio.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye orden de pago, siendo competencia de la Entidad a su cargo, verificar en los casos particulares el cumplimiento de los requisitos legales, así como determinar las indemnizaciones que

correspondan en el caso de la presentación y aceptación de renunciaciones por parte de sus trabajadores.

2. En atención a su segunda consulta se concluye que, respecto de los servidores de carrera y obreros de una empresa pública, cuya cesación se hubiere producido en el contexto de un programa de retiro voluntario, que hubieren percibido la bonificación que por tal concepto establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no procede que adicionalmente se les cancele la bonificación por desahucio establecida por los artículos 184 y 185 reformados del Código del Trabajo, pues no se puede duplicar el beneficio que el servidor percibe por su cesación, por lo que el pago de una bonificación excluye el de la otra.

Finalmente, es pertinente reiterar que según se analizó al atender su primera consulta, la renuncia del trabajador una vez aceptada por el empleador, da lugar a que la relación de trabajo termine por acuerdo de las partes, según el numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo y el análisis efectuado en mi pronunciamiento contenido en oficio No. 19356 de 29 de octubre de 2014; por lo que dicha renuncia es distinta de la renuncia voluntaria que da lugar al pago de la bonificación establecida por el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que como ha quedado expuesto se produce como parte de un programa de retiro voluntario de servidores, implementado por la respectiva empresa pública, para estimular a sus servidores a cesar acogiendo a dicho mecanismo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye orden de pago, siendo competencia de la Entidad a su cargo, establecer las condiciones y los programas de retiro voluntario para los servidores de carrera y obreros de la empresa pública.

3. La Constitución de la República, en el artículo 237 numeral 3 dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas, con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, que establece las limitaciones a la contratación colectiva en el sector público, confiere al Ministerio de

Relaciones Laborales, actual Ministerio del Trabajo, atribución para registrar contratos colectivos, sus revisiones y actas transaccionales, así como para controlar bajo su responsabilidad la aplicación y cumplimiento de las normas, regulaciones y criterios que ese Decreto establece.

De la lectura de los términos de la consulta, no aparece que esté dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino que trata sobre el contenido de cláusulas de un contrato colectivo, cuyo control compete al Ministerio del Trabajo de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 1701, motivo por el cual y con fundamento en la normativa jurídica citada me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

EMPRESAS PÚBLICAS: INVERSIONES

OF. PGE. N°: 03619 de 18-11-2015

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA UNIDAD NACIONAL DE ALMACENAMIENTO UNA EP

CONSULTA:

“¿Las inversiones y otros emprendimientos como la adquisición de acciones y/o participaciones en empresas nacionales o extranjeras establecida en el Art. 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se encuentran restringida o limitada a empresas nacionales o extranjeras del sector no financiero de conformidad con el Art. 1 de la misma Ley Orgánica de Empresas Públicas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, de conformidad con el análisis jurídico precedente, se concluye que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, no constituye una limitación para la adquisición de acciones o participaciones en empresas del sector financiero, ya que dicha norma determina el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mientras que el artículo 36 de la referida Ley Orgánica, regula las inversiones de las empresas públicas sujetas a su ámbito de aplicación y permite a las mismas efectuar inversiones y otros emprendimientos como la adquisición de acciones y/o participaciones en empresas nacionales o extranjeras, de manera general, sin establecer limitaciones o restricciones que circunscriban tal facultad únicamente a empresas nacionales o extranjeras que pertenezcan al sector no financiero.

Las inversiones y otros emprendimientos como la adquisición de acciones o

participaciones que efectúe una empresa pública, deberán ser aprobadas mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado; y además, para su perfeccionamiento deberán cumplir con los requisitos o procedimientos establecidos por el Directorio.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, ya que el modelo de negocio, así como la decisión de adquirir acciones en una compañía del sector financiero para el cumplimiento de sus fines empresariales, es de estricta responsabilidad del Directorio de cada empresa pública.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL: REMISIÓN DE INTERESES

OF. PGE. N°: 03545 de 16-11-2015

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALACEO

CONSULTA:

“Si los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo corren a partir de la publicación de la ordenanza en el Registro Oficial conforme lo establece el inciso uno del Artículo 324 del COOTAD?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de la facultad otorgada a los gobiernos autónomos descentralizados, por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, dichos gobiernos a través de la respectiva ordenanza, pueden condonar intereses, multas y recargos derivados de obligaciones tributarias de su competencia, originadas en la Ley o en sus respectivas ordenanzas, incluyendo a sus empresas públicas, dentro de los plazos, términos y condiciones previstos en la referida Ley Orgánica.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el inciso primero del Código Civil, las ordenanzas tributarias que expidan los Gobiernos Autónomos Municipales, tendrán vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, por lo que de conformidad con las indicadas disposiciones legales, en atención a los términos de su consulta, se concluye que los plazos términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, corren a partir de la promulgación de la correspondiente ordenanza en el Registro Oficial.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados su aplicación a casos particulares.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

15-11-2015